



Bruselas, 27.10.2015  
SWD(2015) 205 final

PART 3/3

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**

**Vademécum de la normalización europea en apoyo de la legislación y las políticas de la  
Unión Europea**

**PARTE III**

**Directrices para la ejecución de las peticiones de normalización**

## Índice

0.	INTRODUCCIÓN.....	2
1.	OBJETIVOS.....	3
2.	DIRECTRICES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PETICIONES DE NORMALIZACIÓN .....	4
2.1.	Introducción a los principios generales .....	4
2.2.	Información relativa a la planificación de los proyectos.....	4
2.3.	Establecimiento del programa del trabajo pedido .....	4
2.4.	Acuerdo acerca del programa del trabajo pedido y disponibilidad de este.....	4
2.5.	Actualizaciones del programa del trabajo pedido .....	5
2.6.	Elaboración de informes.....	5
2.7.	Coherencia en el trabajo de normalización pedido.....	6
2.8.	Instrucciones específicas para la elaboración de normas armonizadas .....	6
2.8.1.	<b>Medidas para garantizar que una norma armonizada cumple con una petición de normalización .....</b>	<b>6</b>
2.8.2.	<b>Instrucciones para la elaboración de disposiciones de normas armonizadas .....</b>	<b>6</b>
2.8.3.	<b>Instrucciones para la selección de referencias normativas en las normas armonizadas.....</b>	<b>7</b>
2.8.4.	<b>Indicación de los requisitos jurídicos que se pretenden abarcar con una norma armonizada .....</b>	<b>8</b>
2.8.5.	<b>Normas armonizadas elaboradas por otros organismos.....</b>	<b>9</b>
2.9.	Adopción de las normas europeas y los documentos europeos de normalización pedidos por parte de las OEN .....	9
2.10.	Revisión de las normas europeas y de los documentos europeos de normalización pedidos.....	10
2.10.1.	<b>Validez de una petición de normalización.....</b>	<b>10</b>
2.10.2.	Estado de la técnica reflejado en una norma armonizada.....	10
2.10.3.	<b>Restricción del ámbito de aplicación de una norma armonizada.....</b>	<b>10</b>
2.10.4.	<b>Acceso a la información que indica los cambios significativos en una norma armonizada.....</b>	<b>10</b>
2.11.	<i>Statu quo</i> durante la preparación de las normas armonizadas .....	10
2.12.	Normas armonizadas obsoletas .....	10
2.13.	Cooperación con otros organismos y relevancia internacional .....	11
2.14.	Coordinación con la Comisión .....	11

## 0. INTRODUCCIÓN

Este *Vademécum de la Normalización Europea* se divide en las siguientes partes relacionadas con las peticiones de normalización:

Parte I, sobre la **función** de las peticiones de normalización de la Comisión a las organizaciones europeas de normalización (OEN); esta parte va dirigida a los funcionarios de la Comisión y a todos los agentes del sistema europeo de normalización;

Parte II, sobre la **preparación y adopción** de las peticiones de normalización de la Comisión; esta parte va dirigida a los funcionarios de la Comisión; y

Parte III, sobre las **directrices** para la **ejecución** por parte de las OEN de las peticiones de normalización; esta parte va dirigida a las OEN y a sus organismos técnicos.

El *Vademécum* fue publicado inicialmente en 2003 y revisado por primera vez en 2009. Esta segunda revisión refleja las acciones identificadas en la Comunicación de junio de 2011 de la Comisión relativa a *Una visión estratégica de las normas europeas: Avanzar para mejorar y acelerar el crecimiento sostenible de la economía europea de aquí a 2020*<sup>1</sup> y los requisitos del Reglamento (UE) n° 1025/2012<sup>2</sup> sobre la normalización europea (en lo sucesivo, «el Reglamento»).

Las partes I a III no abordan las objeciones formales a las normas armonizadas ni la publicación de las referencias de normas armonizadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>3</sup>.

Esta parte del *Vademécum* (parte III) ofrece directrices sobre cómo ejecutar las peticiones de normalización para establecer prácticas coherentes de elaboración, publicación y revisión de los documentos pedidos por la Comisión y un nivel acordado de comunicación entre la Comisión y las OEN.

---

<sup>1</sup> COM(2011) 311 final de 1.6.2011; véase el Anexo II.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión n° 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12); véase el Anexo II.

<sup>3</sup> Estos aspectos serán tratados en otros documentos.

## 1. OBJETIVOS

Este documento establece las directrices para la ejecución de peticiones de normalización («mandatos»)<sup>4</sup> que han sido aceptadas por las organizaciones europeas de normalización (OEN). Va dirigido a las OEN y a sus organismos técnicos o entidades equivalentes de redacción y deberá aplicarse de forma coherente durante la ejecución de todas las peticiones.

El enfoque adoptado y los principios subyacentes pretenden:

- permitir una **redacción y adopción** eficientes y convenientes de las peticiones de normalización, dando lugar así a la rápida **disponibilidad** de las normas europeas o de los documentos europeos de normalización que se pidan, y que sean de una **calidad** adecuada;
- fomentar una **planificación** eficaz del proyecto, una **elaboración de informes** transparente y un **seguimiento** eficiente durante la ejecución de las peticiones;
- garantizar un **acceso transparente a los programas del trabajo pedido**<sup>5</sup>;
- establecer las condiciones para **modificar los programas del trabajo pedido**;
- fomentar **unas normas armonizadas transparentes, pertinentes para el mercado y favorables a las pymes, y unos procesos de normalización que tengan en cuenta el interés público**;
- **fomentar la confianza en los programas del trabajo pedido**;
- garantizar una **elaboración de informes coherente, basada en el artículo 10, apartado 5, y en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1025/2012**; y
- garantizar que la **Comisión disponga de toda la información sobre los requisitos disponible** a la hora de aplicar el artículo 10, apartado 6, a las normas armonizadas.

Los principios para elaborar y revisar las normas armonizadas también se aplican generalmente a otras normas europeas, por ejemplo, aquellas previstas en el artículo 4 de la Directiva 2001/95/CE relativa a la seguridad general de los productos<sup>6</sup>, en apoyo de la legislación de la Unión a través de referencias indirectas, cuando las referencias de dichas normas deban ser publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Por consiguiente, cuando se haga referencia a las normas armonizadas en este documento, el texto deberá aplicarse también a las normas elaboradas en apoyo de la legislación sobre la seguridad general de los productos mencionada anteriormente.

---

<sup>4</sup> Artículo 10, apartados 1 a 5, del Reglamento.

<sup>5</sup> El programa del trabajo pedido es un extracto de la información de referencia incluida en el «programa de trabajo de un organismo de normalización (OEN)» (véase el artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento), que se limita a la información sobre la ejecución de una petición e indica los documentos realmente incluidos en ella en un momento concreto. El programa del trabajo pedido en el contexto de este documento no contiene elementos de planificación o elaboración de informes.

<sup>6</sup> DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

## **2. DIRECTRICES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PETICIONES DE NORMALIZACIÓN**

### **2.1. Introducción a los principios generales**

Los principios establecidos en este documento ofrecen instrucciones para los responsables de la ejecución de las peticiones de normalización que hayan sido aceptadas por las OEN. Las instrucciones ayudan a garantizar el cumplimiento de los requisitos de las peticiones y son de dos tipos:

- i) instrucciones procedimentales (por ejemplo, relativas al nivel de comunicación adecuado entre las OEN y la Comisión durante la ejecución); e
- ii) instrucciones generales acerca de la elaboración del contenido previsto de las normas armonizadas para garantizar la calidad de los documentos pedidos y, especialmente, de las normas armonizadas.

### **2.2. Información relativa a la planificación de los proyectos**

Los planes de los proyectos que contienen información acerca de la ejecución de la petición de normalización deben estar a disposición de la Comisión. Esos planes deben identificar, según corresponda:

- al director o directores de proyecto correspondientes o a otros puntos de contacto;
- los recursos necesarios o disponibles (incluido cualquier otro organismo que contribuya al trabajo), las principales tareas y los hitos esenciales del proyecto;
- las categorías de partes interesadas que deben o pueden participar en la elaboración de los documentos pedidos; y
- en términos generales, cualquier control previsible implantado para garantizar el cumplimiento de los requisitos de una petición.

### **2.3. Establecimiento del programa del trabajo pedido**

La información relativa a los documentos en el programa del trabajo pedido debe contener al menos un título y un ámbito de aplicación provisionales.

Los documentos podrán incluir normas u otros documentos ya adoptados o en fase de elaboración por parte de las OEN o de otros organismos.

El programa debe indicar claramente si los documentos propuestos también están vinculados a otras peticiones de normalización.

### **2.4. Acuerdo acerca del programa del trabajo pedido y disponibilidad de este**

Las OEN siempre deben buscar el acuerdo con la Comisión<sup>7</sup> acerca del programa del trabajo pedido que se deberá ejecutar a la hora de facilitar información en el contexto de la primera frase del artículo 10, apartado 5, del Reglamento.

Lo ideal es que la OEN ponga este programa de trabajo específico a disposición de las partes interesadas después de cada actualización.

---

<sup>7</sup> Normalmente, la Comisión solo toma nota del programa del trabajo pedido establecido a partir de una petición. Sin embargo, también puede dirigir la atención a sus prioridades o realizar otros comentarios para garantizar la correcta interpretación de su petición inicial.

## 2.5. Actualizaciones del programa del trabajo pedido

Siempre que el objeto o los documentos abordados por un programa del trabajo pedido se dividen, fusionan o eliminan del programa, es preciso informar a la Comisión y ofrecer una explicación.

Al contrario que en el caso de una revisión de un documento ya abordado por una petición, la inclusión en el programa de un nuevo objeto de normalización exige una nueva petición en virtud del artículo 10, apartados 1 y 2, del Reglamento, a menos que la petición original contenga un procedimiento<sup>8</sup> para iniciar un nuevo trabajo que no estuviese originalmente incluido en el programa.

## 2.6. Elaboración de informes

La elaboración de informes anuales sobre la ejecución de una petición debe continuar hasta haber completado la petición (es decir, hasta que se hayan adoptado<sup>9</sup> todos los objetos de normalización o documentos identificados en el programa del trabajo pedido inicial, modificado en su caso, como normas europeas o documentos europeos de normalización), hasta haberla derogado, hasta que venza o hasta que sea sustituida por otra petición.

Cuando una petición concreta no establece una fecha límite para el informe final, la OEN debe indicar claramente que el último informe anual es el informe final.

Por lo que se refiere a las peticiones de normas armonizadas, la elaboración de informes debe continuar mientras esté vigente la petición y abarcar cualquier modificación y revisión de las normas en cuestión.

La elaboración de informes anuales debe permitir que la Comisión supervise los avances logrados en la ejecución de la petición y, al menos:

- identificar los motivos de cualquier desviación del programa de trabajo;
  - indicar si las medidas adoptadas en virtud del artículo 5 del Reglamento han fomentado y facilitado la adecuada representación y la participación efectiva de todas las partes interesadas pertinentes o cualquier obstáculo que haya sido identificado, y enumerar las categorías de partes interesadas que participan de forma activa en el trabajo de normalización pedido por la Comisión;
  - describir, en términos generales, cualquier medida específica adoptada para garantizar que las normas armonizadas que se están elaborando o revisando se ajustan a sus peticiones correspondientes;
  - identificar cualquier norma armonizada no presentada a la Comisión para permitir la publicación de las referencias en el *Diario Oficial* y explicar los motivos por los que no se ha presentado;
  - indicar cualquier norma nacional incompatible que no haya sido retirada de conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento en los plazos establecidos por la OEN pertinente tras la publicación de una norma armonizada;
- y

---

<sup>8</sup> Véanse las disposiciones relevantes de la petición en cuestión.

<sup>9</sup> En este documento, «adopción» se refiere a que la OEN pertinente ponga a disposición de sus miembros o del público en general una norma europea o un documento europeo de normalización.

- incluir o permitir el acceso al programa del trabajo pedido.

## **2.7. Coherencia en el trabajo de normalización pedido**

En el Acuerdo Básico de Cooperación CEN-Cenelec-ETSI<sup>10</sup>, las tres OEN «[h]an acordado proporcionar al público un conjunto consistente y completo de normas y otros documentos consensuados; maximizar el uso eficiente de los recursos, mediante

- prevenir la duplicación de trabajos en CEN, CENELEC y ETSI;
- identificar carencias en los programas de trabajo;
- clarificar las responsabilidades;
- proporcionar una directriz para las actividades comunes».

## **2.8. Instrucciones específicas para la elaboración de normas armonizadas<sup>11</sup>**

### ***2.8.1. Medidas para garantizar que una norma armonizada cumple con una petición de normalización***

Las OEN son las principales responsables de garantizar que la petición aceptada se ejecuta correctamente y que las normas armonizadas resultantes cumplen con ella. Las medidas de la Comisión y de las OEN sobre la base del artículo 10, apartado 5, del Reglamento no afectan a esta responsabilidad y compromiso fundamentales.

Las OEN deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar que todas las normas armonizadas cumplen los términos de las pertinentes peticiones de normalización.

### ***2.8.2. Instrucciones para la elaboración de disposiciones de normas armonizadas***

Una norma armonizada siempre a apoyar la legislación de armonización de la Unión. Las peticiones de normalización indicarán los requisitos jurídicos que han de ser objeto de apoyo con el uso de una norma armonizada pedida. Las OEN deben garantizar que los organismos técnicos u otras entidades responsables de la elaboración de normas armonizadas disponen de conocimientos suficientes de todos los requisitos abordados en la petición correspondiente.

**EJEMPLO:** El organismo técnico responsable debe saber que se espera de él que aporte información sobre los requisitos esenciales que debe abarcar una norma armonizada (véase la sección 2.8.4).

Una norma armonizada elaborada en respuesta a una petición puede tratar un objeto no tratado por la petición o tratado por otras peticiones. Sin embargo, en ese caso, hay que distinguir, en la medida de lo posible, entre los elementos normativos en respuesta a las peticiones pertinentes y otros elementos normativos que no responden a ninguna petición.

**EJEMPLO:** En una norma armonizada, los elementos normativos relacionados con la seguridad (cuyo objetivo es apoyar los requisitos esenciales) deben estar separados, en la medida de lo posible, de los elementos normativos no

<sup>10</sup> Anexo C de las Reglas internas CEN/Cenelec, parte 2.

<sup>11</sup> Las instrucciones de esta sección se basan en la experiencia del contenido de las normas armonizadas y ya han sido aplicadas por las OEN en ciertos sectores técnicos.

relacionados con la seguridad (que no van en apoyo de los requisitos esenciales), de forma que se pueda hacer esta misma distinción al indicar los requisitos esenciales tratados por una norma armonizada (véase la sección 2.8.4).

La legislación de armonización de la Unión a la que se haga referencia en una petición pertinente debe ser el punto de referencia para elaborar las disposiciones contenidas en una norma armonizada. Por regla general, una norma armonizada debe especificar los medios para apoyar los requisitos esenciales o de otro tipo recogidos en la legislación de armonización de la Unión correspondiente.

#### EJEMPLOS:

La simple repetición de los requisitos jurídicos en una norma armonizada no aporta los medios.

Tampoco lo hacen las referencias poco específicas a otras normas, si los usuarios de una norma armonizada tienen que establecer por sí mismos los medios para aplicar la norma a la que se hace referencia.

Las normas armonizadas no pueden modificar las definiciones o las disposiciones legislativas, es decir, un requisito jurídico preciso (por ejemplo, el mercado obligatorio de un producto).

Son las OEN pertinentes las que deben decidir si una norma armonizada debe abarcar uno, varios o todos los requisitos esenciales (u otros requisitos jurídicos) aplicables a un producto o servicio concreto. Las disposiciones que pretenden apoyar los requisitos jurídicos con arreglo a una petición determinada siempre deben adoptar la forma de elementos normativos de una norma armonizada.

#### EJEMPLOS:

Las disposiciones incluidas en un anexo informativo no se pueden vincular a los requisitos esenciales, ya que el cumplimiento de una norma armonizada debería ser posible sin hacer referencia a sus anexos informativos.

De igual modo, el «Preámbulo» (un elemento informativo) de una norma armonizada no puede contener disposiciones ni referencias normativas a otras normas.

Conforme al espíritu de la normalización europea, las disposiciones:

- no deben crear condiciones que supongan una competencia desleal; y
- deben ser neutrales en lo relativo a la tecnología y estar basadas en el rendimiento para garantizar que una norma armonizada no discrimine injustamente a ciertos productos, servicios u operadores económicos, en particular a las pymes.

### ***2.8.3. Instrucciones para la selección de referencias normativas en las normas armonizadas***

A la hora de seleccionar referencias normativas para utilizarlas en una norma armonizada, las OEN deben intentar conseguir siempre cadenas de referencia limitadas y controladas.

Las referencias normativas constituyen una parte integral de una norma armonizada, pero no tienen que ser normas armonizadas, ni siquiera pedidas por la Comisión. Por ese



motivo, las OEN deben prestar especial atención a la evaluación de la idoneidad de cada referencia normativa (considerando su disponibilidad a escala nacional, por ejemplo; incluida la posibilidad de que existan versiones en los idiomas nacionales).

En el caso de las normas armonizadas, son importantes los siguientes principios para evitar el riesgo de que las referencias normativas provoquen el incumplimiento de la petición inicial:

- 1) como norma general, debe hacerse referencia a las normas EN o ISO/IEC;
- 2) los requisitos de una petición relevante no deben ser contradichos por las disposiciones contenidas en las cláusulas con referencias normativas de una norma referenciada;
- 3) deben evitarse las referencias sin fecha, ya que pueden impedir la publicación de referencias en el *Diario Oficial*<sup>12</sup>;
- 4) debe prestarse especial atención a hacer las referencias normativas a las ediciones más recientes disponibles durante la adopción de una norma armonizada;
- 5) es preciso evitar las referencias a una cláusula de una norma con carencias conocidas o presuntas (por ejemplo, sujeta a una objeción formal);
- 6) deben ponerse a disposición del público todas las referencias normativas al publicar una norma armonizada. Si no es posible, la OEN pertinente debe retrasar la presentación de las referencias de la norma armonizada a la Comisión hasta que hayan sido puestas a disposición del público; y
- 7) nunca se pueden utilizar actos jurídicos como referencia normativa<sup>13</sup>.

#### **2.8.4. *Indicación de los requisitos jurídicos que se pretenden abarcar con una norma armonizada***

Toda la información sobre los requisitos jurídicos que pretenden ser abarcados con una norma armonizada, y solo esa información, debe incluirse preferiblemente en un anexo informativo de la norma armonizada. Esta información también debe contener una referencia a las decisiones de ejecución pertinentes de la Comisión (es decir, las peticiones de normalización).

La información debe redactarse en paralelo a las disposiciones recogidas en la norma armonizada y debe estar disponible durante las fases de consulta pública para facilitar la evaluación del proyecto de la norma armonizada de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento. Cuando una norma armonizada pretende apoyar una serie de directivas/reglamentos, la información debe indicar claramente qué disposiciones van en apoyo de qué acto.

---

<sup>12</sup> Si se cambian posteriormente las referencias normativas sin fecha, se podría perder la conformidad con una norma armonizada. A su vez, también se perdería la presunción de conformidad si los usuarios de la norma armonizada no adaptan de inmediato sus productos o servicios conforme a los cambios correspondientes. En estos casos, la Comisión no debe (ni puede) aplicar el artículo 10, apartado 6, del Reglamento, y los usuarios de la norma armonizada no están en condiciones de establecer fácilmente cuándo los cambios empiezan a ser aplicables y no existen acuerdos transitorios específicos para garantizar (aunque no sea indispensable) que se puede mantener la presunción de conformidad sin interrupción.

<sup>13</sup> Solo son posibles las referencias informativas a actos jurídicos, por ejemplo, en un anexo informativo (véase la sección 2.8.4).

Todas las OEN deben aplicar los principios armonizados a la redacción y al formato de esta información, a poder ser usando un formato de tabla específico. En la aplicación de estos principios, debe evaluarse (sobre la base de los requisitos jurídicos objeto de apoyo y de la demás información facilitada en una norma armonizada) cómo se puede indicar la correspondencia detallada entre los elementos normativos de la norma armonizada y los requisitos jurídicos que se pretende abarcar.

Las OEN deben disponer de medios adecuados para verificar y modificar esta información, en concreto a partir de evaluaciones conformes con el artículo 10, apartado 5, antes de la publicación de una norma armonizada.

Las OEN, conjuntamente con los organismos nacionales de normalización (ONN), deben buscar formas idóneas para poner a disposición del público la información que indica los requisitos jurídicos que debe abarcar una norma armonizada, por ejemplo, en los resúmenes de las normas armonizadas, en particular en beneficio de las pymes.

#### **2.8.5. Normas armonizadas elaboradas por otros organismos**

Las OEN pueden cooperar con otros organismos de normalización para elaborar, modificar o revisar las normas armonizadas abarcadas por una petición de normalización. Los requisitos de la petición inicial son igualmente válidos cuando una norma, que debe convertirse en una norma armonizada, es elaborada por otro organismo. En estos casos, la OEN correspondiente debe informar al otro organismo de los requisitos de la petición de normalización pertinente y de los requisitos del artículo 5 del Reglamento.

Cuando otro organismo elabora, modifica o revisa una norma armonizada, la OEN correspondiente debe prestar especial atención a la redacción de la información mencionada en la sección 2.8.4 y a que esté oportunamente disponible durante las fases de consulta pública.

Con independencia de las medidas que vayan a poner en marcha con la Comisión en virtud del artículo 10, apartado 5, del Reglamento, las OEN deben disponer de medios adecuados para verificar si una norma armonizada elaborada por otro organismo puede ser utilizada, total o parcialmente, en respuesta a una petición relevante de la Comisión.

### **2.9. Adopción de las normas europeas y los documentos europeos de normalización pedidos por parte de las OEN**

Las OEN deben poner a disposición de la Comisión, en sus idiomas oficiales, los textos de las normas europeas y los documentos europeos de normalización pedidos y, cuando se les pida, la información acerca de las fuentes de todas las referencias normativas.

Cuando se deban publicar en el *Diario Oficial* las referencias de normas armonizadas o de otras normas europeas, la petición de normalización pertinente obliga a las OEN a presentar dichas referencias a la Comisión. Las OEN deben hacerlo sin demora y conforme a su planificación anual después de haber adoptado las normas en cuestión.

Cuando la OEN correspondiente considere que una norma armonizada u otra norma europea no cumple con la petición de normalización inicial, no debe presentar las referencias a la Comisión y debe informar de los motivos, conforme a los medios establecidos con arreglo a la sección 2.8.1 o a una evaluación en virtud del artículo 10, apartado 5, del Reglamento.

## **2.10. Revisión de las normas europeas y de los documentos europeos de normalización pedidos**

### **2.10.1. Validez de una petición de normalización**

Los requisitos incluidos en una petición de normalización, junto con cualquier modificación posterior, siguen siendo aplicables al revisar las normas europeas y los documentos europeos de normalización, a menos que la petición haya sido derogada, haya vencido o haya sido sustituida por otra petición<sup>14</sup>.

### **2.10.2. Estado de la técnica reflejado en una norma armonizada**

Las OEN deben disponer de medios y procedimientos adecuados para iniciar la revisión de una norma armonizada y garantizar que las disposiciones incluidas en dicha norma armonizada sigan reflejando correctamente el «estado de la técnica» generalmente reconocido.

### **2.10.3. Restricción del ámbito de aplicación de una norma armonizada**

Cuando se pretende que el ámbito de aplicación de la versión revisada de una norma armonizada sea más limitado que el de la norma reemplazada, la OEN en cuestión debe informar de ello y explicárselo a la Comisión antes de su publicación<sup>15</sup>.

### **2.10.4. Acceso a la información que indica los cambios significativos en una norma armonizada**

Las OEN, conjuntamente con los ONN, deben buscar formas idóneas para poner a disposición del público la información relativa a cambios significativos en una norma armonizada revisada o modificada, por ejemplo, en los resúmenes de las normas armonizadas, en particular en beneficio de las pymes.

## **2.11. Statu quo durante la preparación de las normas armonizadas**

La aceptación por parte de las OEN de una petición de normalización activa el principio del *statu quo* que se evoca en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento relativo a la actividad de normalización nacional dentro del ámbito de aplicación de la petición correspondiente.

## **2.12. Normas armonizadas obsoletas**

Las OEN deben informar a la Comisión si pretenden retirar una norma europea armonizada a la que se haya hecho referencia en el *Diario Oficial* alegando que ya no refleja el «estado de la técnica» o que se ha quedado obsoleta, y si no pretenden revisarla ni publicar una nueva norma armonizada que la reemplace<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Véase también la sección 6.3 de la parte I.

<sup>15</sup> Así se permite que la Comisión valore si es necesario adoptar medidas específicas en relación con productos o servicios que ya no estén abarcados por la norma. Se trata de un caso concreto en el que la OEN interrumpe parcialmente la ejecución de la petición de normalización.

<sup>16</sup> Esto permite que la Comisión establezca la última fecha de la presunción de conformidad para los productos, servicios u otros asuntos ya no abarcados por la norma armonizada. Se trata de un caso concreto en el que la OEN interrumpe parcialmente la ejecución de la petición.

El artículo 3, apartado 6, será aplicable hasta que la Comisión retire las referencias a la norma en cuestión del *Diario Oficial*, incluso si ha sido retirada como norma europea.

### **2.13. Cooperación con otros organismos y relevancia internacional**

Cuando una norma europea pedida o un documento europeo de normalización pedido son elaborados, revisados o modificados por otros organismos, la OEN pertinente debe comprobar que los procesos de elaboración se basan en los principios reconocidos por la Organización Mundial del Comercio en el ámbito de la normalización (los principios del Anexo 3 de los Obstáculos técnicos al comercio de la OMC)<sup>17</sup>.

A la hora de ejecutar peticiones, las OEN deben tener en cuenta, en la medida de lo posible, las normas internacionales existentes relevantes y las especificaciones técnicas utilizadas a escala mundial elaboradas por otras organizaciones de normalización conforme a los principios del anexo 3 de los Obstáculos técnicos al comercio de la OMC.

### **2.14. Coordinación con la Comisión**

Las OEN deben mantenerse coordinadas con el departamento de la Comisión encargado de la petición de normalización durante el periodo de ejecución.

Cualquier pregunta acerca de la interpretación de los requisitos incluidos en una petición de normalización debe dirigirse a dicho departamento, y es preciso mantener informada a la Unidad de Normalización de la DG GROW.

---

<sup>17</sup> [https://www.wto.org/english/res\\_e/booksp\\_e/analytic\\_index\\_e/tbt\\_02\\_e.htm#ann\\_3](https://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/analytic_index_e/tbt_02_e.htm#ann_3)